



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-191/2024

**ACTOR:** JUAN JOSÉ TLAPALAMATL VERA Y  
MARCELO HERNÁNDEZ GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE MONTIEL  
SOSA

**SECRETARIA:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

**COLABORA:** SAMMANTA CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia en la que se confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría.

## GLOSARIO

<b>Actores, partes actoras o promoventes</b>	Juan José Tlapalamatl Vera y Marcelo Hernández García
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>PVEMT</b>	Partido Verde Ecologista de México Tlaxcala




<b>Proceso Electoral Local</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Consejo General del ITE</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

## R E S U L T A N D O

- De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por el que se elegirían los cargos a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal de la elección al cargo de integrantes de ayuntamiento del municipio de Terrenate, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	78	Setenta y ocho
	0	Cero

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



	916	Novcientos dieciséis
	2065	Dos mil sesenta y cinco
	2076	Dos mil setenta y seis
	42	Cuarenta y dos
	686	Seiscientos ochenta y seis
	570	Quinientos setenta
	0	Cero
	1825	Mil ochocientos veinticinco
PAN/PRI	0	Cero
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	Cero
VOTOS NULOS	310	Trescientos diez
TOTAL	8816	ocho mil ochocientos dieciséis

## II. Trámite ante este Tribunal Electoral

5. **1. Presentación de la demanda ante la autoridad responsable.** El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda signado por Juan José Tlapalamatl Vera y Marcelo Hernández García en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, ante el

<sup>2</sup> En adelante PVEM

consejo municipal de Terrenate y candidato propietario del PVEMT a presidente del mismo municipio, respectivamente.

6. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El trece de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado correspondiente al presente medio de impugnación, signado por el consejero presidente y secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el escrito de demanda descrito en el punto anterior y sus respectivos anexos, así como la cedula de fijación respectiva.
7. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JE-191/2024** y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
8. **4. Radicación, admisión y requerimiento.** El catorce de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio electoral y admitiendo el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente.
9. Además, en el referido acuerdo, se realizó un requerimiento para mejor proveer al Consejo General del ITE, con la finalidad de allegarse a los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la autoridad requerida.
10. **5. Escrito de tercero interesado.** En el citado acuerdo, se tuvo por recibido el escrito signado por Cinthia Ramírez Ramírez, con el carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual se apersonaba con el carácter de tercero interesado.
11. **6. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de uno de julio, se realizó un nuevo requerimiento al Consejo General del ITE a efecto de agotar el principio de exhaustividad y estar en aptitud de dar respuesta a la



controversia planteada por la parte actora, requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la autoridad requerida.

12. **7. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio en ese mismo acuerdo, se realizó un nuevo requerimiento al Consejo General del ITE, a efecto de estar en aptitud de dar respuesta a la controversia planteada, mismo que fue debidamente cumplimentado.
13. **8. Nuevo requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de julio, se realizó un requerimiento a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, mismo que fue debidamente cumplimentado.
14. **9. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Terrenate, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor de Filogonio Palafox Dorantes, al haber resultado candidato electo al cargo de presidente del municipio de Terrenate, todo esto, dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano electoral tiene jurisdicción.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

16. **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I inciso d) y V del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

17. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza el supuesto referido por la autoridad responsable. En primer lugar, porque, los actores controvierten la indebida utilización de símbolos religiosos como una violación sustancial que trascendió a la jornada electoral.
18. Esto es así, pues los recurrentes señalan una causal de nulidad genérica, que tutela el principio de autenticidad del proceso electoral, el principio de equidad y el principio de separación entre la iglesia y el estado, lo que a su consideración fue determinante para el resultado de la elección.
19. Por lo que, se considera que el presente medio de impugnación, no actualiza dicha causal dado que, en el caso particular, la pretensión de los actores es que se anule la elección controvertida, por el uso de símbolos religiosos, como una violación sustancial, mas no, así como una sanción, si es que lo hubiera tramitado vía procedimiento especial sancionador, pues la finalidad que persigue el mencionado procedimiento es identificar si una conducta puede afectar la equidad en la contienda dentro del proceso electoral, en el que como resultado se obtiene una sanción por conductas ilícitas.



20. Aunado a lo anterior, para los efectos que pretende el actor, debía haber ocurrido la jornada electoral, para que se pueda determinar si el uso de símbolos religiosos fue determinante para la elección y si este impacto en la diferencia de votos obtenidos en la elección, por lo que, con ello pretenden que se realice un análisis a la vulneración de los principios constitucionales de separación entre iglesia-estado y el principio de equidad que lleve como resultado acreditar la causal de nulidad por emplear elementos religiosos y en consecuencia invalidar la elección, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, y será parte del estudio de fondo del presente juicio.
21. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercera interesada.** Dentro del presente juicio electoral, compareció con el carácter de tercera interesada Cinthia Ramírez Ramírez, representante propietaria ante el Consejo General del ITE del partido Movimiento Ciudadano, partido que resultó ganador en la elección controvertida. Por consiguiente, en el presente asunto se le reconoce el carácter de tercera interesada a la antes mencionada.
22. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
23. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica a la tercera interesada; su nombre y firma autógrafa, además de señalar domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.
24. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público, el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que

garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

25. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicación en sus estrados, a las veintidós horas con veinticinco minutos del día diez de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintidós horas veinticinco minutos del día trece de junio.
26. Por lo que, sí Cinthia Ramírez Ramírez, presentó su escrito a las veintidós horas con veintiún minutos del día trece de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercera interesada.
27. **c) Legitimación.** La tercera interesada está legitimada para comparecer a en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Terrenate, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor de Filogonio Palafox Dorantes, al haber resultado candidato electo al cargo de presidente del referido Municipio, elección en la que el partido político que representa resultó ganador.
28. **CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
29. **a) Forma.** La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.





30. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.
31. En el caso concreto, derivado del análisis al escrito de demanda, las partes actoras señalan que, tuvieron conocimiento del acto, derivado de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal del ITE correspondiente al municipio de Terrenate.
32. En ese sentido, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado el seis de junio, por lo que, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el diez de junio, resulta evidente su oportunidad.
33. **c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido PVEM ante el consejo municipal de Terrenate, y un ciudadano que se ostenta como candidato propietario a presidente de comunidad de Terrenate por el PVEM.
34. Quienes acuden por su propio derecho para controvertir la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Terrenate, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor de Filogonio Palafox Dorantes, al haber resultado candidato electo al cargo de presidente del municipio de Terrenate. por tanto, les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), y fracción II, de la Ley de Medios.
35. **e) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de

acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.

36. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

#### **1. La pretensión del actor.**

37. Del análisis del escrito de demanda, es posible advertir que, los actores controvierten la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Terrenate, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor de Filogonio Palafox Dorantes, candidato del partido político Movimiento Ciudadano, al haber resultado candidato electo al cargo de presidente del municipio de Terrenate, esto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

#### **2. Agravios de la parte actora.**

38. Los promoventes a efecto de controvertir la validez de la elección al cargo de integrantes de ayuntamiento de Terrenate, así como, la constancia de mayoría y validez entregada a favor de Filogonio Palafox Dorantes, quien resulto candidato electo al cargo de presidente municipal de dicha elección, hacen valer la causal de nulidad genérica, al considerar que se presentaron violaciones sustanciales y determinantes para el resultado de la elección.
39. Tomando el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA***



**DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>4</sup>, para acreditar dicha causal de nulidad hacen valer los siguientes agravios.

40. Como **primer agravio** refiere una violación sustancial al principio de certeza que trascendió al resultado de la elección, de manera específica, señalan que el consejo municipal de Terrenate, en sesión permanente de dos de junio, recibió los paquetes electorales sin firma en algunos casos, en otros sin cinta de sellado, y en algunos otros sin firma y sin cinta.
41. Circunstancias que, a su consideración, pone en duda la certeza del resultado de la elección, pues no hay seguridad jurídica sobre su contenido, por lo que, en tales condiciones se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 99, fracción II, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación.
42. Aunado a ello, refiere que se corrobora la falta de certeza, pues en el recuento arrojó diversas anomalías en las secciones electorales 399, 403, 404, y que acreditarían la determinancia para anular la elección.
43. Como **segundo agravio**, refiere que, por haber afectado el principio de autenticidad del proceso electoral mediante la transgresión al principio de equidad y al principio de separación entre la iglesia-estado al utilizar símbolos religiosos, se configuro una violación sustancial que trascendió a la jornada electoral.
44. En razón de que, el día treinta de abril el entonces candidato Filogonio Palafox Dorantes, hizo uso indebido de símbolos religiosos.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página 17 o bien, a través del siguiente código:



45. Por lo que, los promoventes hacen valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 130, párrafo primero y párrafo segundo, inciso e), de la Constitución Federal de Republica, en el artículo 99, fracción II, inciso d) y artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación.

### **3. Metodología de estudio.**

46. Previo al estudio de fondo, se estima necesario precisar los fundamentos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, en ese sentido, se analizarán de forma individual las diversas irregularidades hechas valer por los actores, para poder, en su caso, determinar si de acreditarse las mismas, fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada.
47. Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al promovente, pues lo trascendente es que, los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>

### **4. Cuestión previa. Sistema de Nulidades.**

48. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:





49. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso, resulta aplicable la **TESIS XLIX/2016. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**<sup>6</sup>.
50. En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.
51. Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97, o bien, a través del siguiente código:



52. Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
53. Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:
- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
  - El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
  - El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.
54. Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.
55. Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**
56. Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado,**



**podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

57. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

58. De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección.

59. En la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud,**

**cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

60. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
61. De ahí que, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.
62. De modo que, se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.
63. Por tanto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.





64. En ese mismo sentido, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.
65. Es así, que de alegarse incluso comprobarse irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
66. Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***<sup>7</sup>.
67. Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, o bien, a través del siguiente código:



vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

68. Por lo expuesto, se considera que es tarea de este Tribunal Electoral analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.
69. **SEXTO. Análisis del caso concreto.** A continuación, se procede al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.
70. En el caso concreto, la parte actora aduce como agravios la existencia de irregularidades en los paquetes electorales, consistentes, según su dicho, en lo siguiente:

#### **6.1 Falta de sellos y firmas en los paquetes electorales.**

71. La parte actora aduce que, en las casillas impugnadas, correspondientes a las secciones 407, Básica, Contigua, 398 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, 406 Básica, 399 Básica, Contigua 1, Contigua 2, 404 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3, 408 Básica, Contigua1, 405 Básica, y 403 Básica, Contigua1, se recibieron sin firma y que éstos no contienen cinta de seguridad.
72. Al respecto, este Tribunal advierte que, en relación a los paquetes electorales controvertidos, en efecto en la bitácora remitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se asienta que no tienen firma y cinta de seguridad, sin embargo, en el acta de sesión de consejo municipal 001/PERM/02-06-24, de dos de junio, con motivo de la recepción de paquetes electorales, en donde se advierte la presencia y firma de representantes de los partidos políticos acreditados, y de los recibos de



paquetes electorales se aprecia que estos no contenían muestras de alteración, documentales que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

73. Asimismo, el acta de Compuo Municipal ACTA:001/COMP/05-06-24 instrumentada por el consejo municipal responsable con motivo del Compuo Municipal, en donde se advierte la presencia y firma de representantes de los partidos políticos acreditados en donde no se hace valer alguna circunstancia que indique que los paquetes tuvieran alguna muestra de alteración; además el actor no aporta algún medio de prueba.
74. De lo que se advierte que los paquetes electorales relacionados con las casillas impugnadas, no se advierte alguna muestra de alteración, por lo que dichas irregularidades constatadas son menores y no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales de las mismas, por lo que no resultan determinantes para dicho resultado.
75. Lo anterior, es así, pues existirá determinancia cuando el paquete electoral muestra signos de alteración y, por ende, genere duda razonable sobre su integridad, lo cual, como se dijo, no fue argumentado en el caso en estudio. Por lo que no existe algún elemento a partir del cual se tenga una duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y se transgreda el principio constitucional de certeza.
76. Resulta aplicable al caso lo establecido en la jurisprudencia ya citada emitida por la Sala Superior bajo el número 9/98 y rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

**CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”<sup>8</sup>**

77. Pues aun de constatarse la existencia de irregularidades, no se lograría la nulidad de la votación recibida en casilla, al no traducirse en la variación de la votación, realizada en el escrutinio y cómputo y en el cómputo municipal.
78. De las constancias, que obran en el expediente se verificó: a) La forma en cómo se recibieron los paquetes electorales al término de la jornada electoral; b) Las actas de escrutinio y cómputo, c) Las actas de cómputo municipal, y d) los recibos de entrega del paquete electoral, lo que apunta que éstos no presentaban muestras de alteración. Aunado a ello como ya se dijo en la realización de tales eventos estuvieron presentes los funcionarios respectivos, así como las representaciones partidistas, como se desprende de la lista de asistencia y las firmas asentadas.
79. Y el hecho de que algunos paquetes venían o no con las cintas o sellos de seguridad, o no estaban firmados no implica una irregularidad grave, lo que interesa es que no mostraron signos de alteración y su contenido se encuentra integro.
80. Lo anterior, evita afectar el derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, menos aun cuando el perfil no es especializado de la ciudadanía que participa. Aunado a que, no se aporta prueba alguna de las irregularidades.
81. De esta forma, se advierte de lo expuesto, que los planteamientos del partido actor son **infundados** e **inoperantes** porque no precisan las razones por las cuales tales irregularidades son determinantes o evidencian una irregularidad que debió haber sido considerada, más allá de las

---

<sup>8</sup> Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





afirmaciones genéricas sobre la existencia de duda razonables sobre los resultados de la elección

## 6.2 Error en el cómputo de los votos.

82. Ahora bien, respecto a que dichas irregularidades según lo dicho de la parte actora impactaron en las casillas de las secciones electorales 399, Básica, Contigua1, Contigua 2, 403 Básica, Contigua 1, y 404 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, se debe decir que, tal y como se desprende del medio de impugnación, la pretensión de la parte actora consiste en la nulidad de la elección de ayuntamiento de Terrenate, para lo cual invoca causal de nulidad prevista en el numeral 99 de la Ley de Medios.
83. En el caso concreto, como ya se adelantó, la actora pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Terrenate, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualizan la nulidad de la elección mencionada, en razón de lo cual este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.
84. Ahora bien, es conveniente precisar que no basta la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que, en todos los casos, es necesario que la irregularidad de que se trate, sea **determinante**.
85. En ese orden de ideas, como se ha mencionado el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección. es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

**ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO.”<sup>9</sup>**

86. Dicho lo anterior, la vulneración alegada por la parte actora es referente a una causal de nulidad genérica sin embargo se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad de la votación recibida en determinadas casillas.
87. Es decir, se pretende desvirtuar la presunción de certeza, constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica.
88. Atenido de lo expuesto, por los recurrentes señala las irregularidades se pueden percibir en las actas de escrutinio y cómputo, que en su opinión violaron los principios rectores de la certeza y autenticidad del voto, misma que encuadran en la hipótesis de nulidad descrita en el artículo 98 de la Ley de Medios, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

“...”

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*

“...”

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 45, o bien, a través del siguiente código:





89. Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido actor, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas municipales y de los recibos de entrega de paquete electoral respecto de las casillas impugnadas se desprende lo siguiente:

VARIANTES	CASILLA RUBROS	399	399	399	403	403	404	404	404
		B	C1	C 2	B	C1	B	C1	C2
A	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	<u>9</u>	<u>26</u>	<u>17</u>	<u>6</u>	<u>91</u>	<u>13</u>	<u>11</u>	<u>20</u>
B	CIUDADANOS VOTARON LISTA (SEGÚN ACTA)	<u>438</u>	<u>438</u>	<u>447</u>	<u>472</u>	<u>498</u>	<u>517</u>	<u>512</u>	<u>545</u>
C	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	<u>445</u>	<u>428</u>	<u>453</u>	<u>473</u>	<u>498</u>	<u>518</u>	<u>511</u>	<u>542</u>
D	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	<u>445</u>	<u>428</u>	<u>453</u>	<u>473</u>	<u>498</u>	<u>518</u>	<u>511</u>	<u>542</u>
E	DIFERENCIA MAYOR (A,B,C)	<u>-7</u>	<u>10</u>	<u>-6</u>	<u>1</u>	<u>0</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>2</u>
F	BOLETAS SOBRANTES SEGÚN ACTA	<u>193</u>	<u>188</u>	<u>182</u>	<u>202</u>	<u>177</u>	<u>208</u>	<u>212</u>	<u>181</u>
G	SUMATORIA (B ó C)+(F)	<u>631</u>	<u>626</u>	<u>629</u>	<u>675</u>	<u>675</u>	<u>726</u>	<u>723</u>	<u>723</u>
H	BOLETAS RECIBIDAS	<u>631</u>	<u>630</u>	<u>630</u>	<u>676</u>	<u>675</u>	<u>724</u>	<u>724</u>	<u>724</u>
	DIFERENCIA	<u>0</u>	<u>-4</u>	<u>-1</u>	<u>1</u>	<u>0</u>	<u>2</u>	<u>-1</u>	<u>-1</u>

90. Ahora bien, en autos obran las documentales consistentes en actas de escrutinio, actas de sesión de Consejo Municipal de Terrenate, hojas de incidentes, recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de mesa directiva de casilla, toda la documentación corresponde a las secciones y casillas aquí impugnadas, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
91. El examen de los datos asentados en la tabla anterior nos permite llegar a las conclusiones siguientes:
92. En la casilla 403 B, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada por la parte actora consiste en que no coincide "el número de boletas que se recibieron" con "total de boletas extraídas de la urna" ya que, conforme al primer rubro, se recibieron **676**

boletas, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron **675**, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de **1** voto. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de recuento, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.

93. Este Tribunal, estima que el error detectado, puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida **473**, con las boletas sobrantes e inutilizadas **202**, nos da un total de **675**, ahora bien, la cantidad boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casillaes de **676**, existiendo una diferencia de sólo **1** voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría ese voto; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 6 votos en esa casilla, mientras que la incongruencia detectada en el acta de cómputo distrital, corresponde a sólo 1 voto, el cual bien pudo corresponder al de un ciudadano que acudió a votar pero no depositó su voto en la urna sino que decidió llevarse la boleta o la depositó en una urna diversa, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtirse los elementos que integran dicha causal.
94. Respecto a la casilla 404 Básica, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada consiste en que “el número de boletas que se recibieron” con “total de boletas extraídas de la urna” no coincide ya que, conforme al primer rubro, se recibieron **724** boletas, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron **722**, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de 1 voto. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de cómputo municipal, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.
95. Se estima que el error detectado en el acta de recuento puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida **518**, con





las boletas sobrantes e inutilizadas **208**, nos da un total de **726**, ahora bien la cantidad de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla es de **724** existiendo 2 votos extras pues según los datos asentados en el acta sobrarían esos votos; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, pues lo ideal sería que los rubros correspondientes coincidieran plenamente, no menos cierto es que tal discordancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 13 votos en esa casilla, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 2 votos , el cual bien pudo corresponder como se verá a continuación a las casillas contigua 1 y contigua 2 al faltarles a cada una 1 voto y siendo que corresponden a la misma sección y se colocan regularmente tanto casillas básicas, como contiguas y dobles contiguas, pudo haber existido un cruce de votos, es decir que los votos que faltan en las casillas contigua 1 y contigua 2 corresponden a los sobrantes en esta casilla básica; por lo tanto, es claro que no procede declara la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtirse los elementos que integran dicha causal.

96. Por cuanto hace a la casilla 404 Contigua 1, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada consiste en que no coincide "el número de boletas que se recibieron" con "total de boletas extraídas de la urna" ya que, conforme al primer rubro, se recibieron **724** boletas, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron **723**, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de **1** voto. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en las propias actas de cómputo municipal, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.
97. Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de escrutinio y cómputo puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida **511**, con las boletas sobrantes e inutilizadas **212**, nos da un total de **723**, ahora bien la cantidad de boletas recibidas para la elección

de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla **724**, existiendo una diferencia de sólo 1 voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría ese voto; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, no menos cierto es que tal discordancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 11 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de escrutinio y cómputo corresponde a sólo 1 voto, el cual como ya se dijo con antelación, al ser una misma sección y que la instalación de las casillas se realiza en el mismo lugar, en la casilla correspondiente a la sección 404 básica sobró un voto, por lo que se puede suponer que uno de ellos pertenece a la casilla que se analiza, es decir, por un error involuntario del electorado se depositó ese voto en la casilla básica y no en la contigua 1 como era correcto, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

98. Por cuanto hace a la casilla 404 Contigua 2, no se surte la causal de nulidad en estudio, en virtud de que la incongruencia detectada consiste en que no coincide “el número de boletas que se recibieron” con “total de boletas extraídas de la urna” ya que, conforme al primer rubro, se recibieron **724** boletas, mientras que las boletas extraídas de la urna fueron **723**, por lo tanto, a consideración del promovente hay una diferencia de **1** votos. No obstante, del análisis minucioso de los demás datos asentados en el acta de recuento, se demuestra que no se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, como enseguida se explica.
99. Este Tribunal, estima que el error detectado en el acta de cómputo municipal puede ser subsanado si se toma en cuenta que al sumar la votación emitida **542**, con las boletas sobrantes e inutilizadas **181**, nos da un total de **723**, ahora bien el total de boletas recibidas para la elección de integrantes de Ayuntamiento en esa casilla es de **724**, existiendo una diferencia de sólo 1 voto, pues según los datos asentados en el acta faltaría ese voto; sin embargo, aun cuando existe una irregularidad o discordancia en los datos asentados en el acta, no menos cierto es que tal discordancia no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, pues



la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 20 votos, mientras que la incongruencia detectada en el acta de recuento corresponde a sólo 1 voto, el cual como ya se ha explicado en la casilla básica y contigua 1, al ser una misma sección y que la instalación de las casillas se realiza en el mismo lugar, en la casilla correspondiente a la sección 404 básica sobraron dos votos, por lo que se puede suponer que uno de ellos pertenece a la casilla que se analiza, es decir, por un error involuntario del electorado se depositó ese voto en la casilla básica y no en la contigua 2 como era correcto, situación que comúnmente acontece; por lo tanto, es claro que no procede declarar la nulidad de votación recibida en dicha casilla, por no surtir los elementos que integran dicha causal.

100. De esta forma, a fin de preservar la votación válidamente emitida y por lo anteriormente expuesto, este órgano electoral no acoge la pretensión del acto en el sentido de anular la votación recibida en estas casillas.
101. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia cuyo rubro se lee: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA DE TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**<sup>10</sup> Por lo tanto, resultan infundados los agravios hechos valer, relacionados con la votación recibida en las casillas 403 Básica, y 404 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en dichas casillas.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 45, o bien, a través del siguiente código:



102. Ahora bien, por cuanto hace a la sección 399, Básica, y Contigua 1, en relación a los agravios de que no se tuvo el dato de cuantas actas se recibieron ni sus folios.
103. Debe decirse que corresponden a manifestaciones genéricas, subjetivas y sin sustento argumentativo o probatorio, las cuales simplemente reflejan la posición unilateral de quien las emite, pues en modo alguno refiere la parte actora en qué sentido afecta la votación, aunado a que no constituye una irregularidad grave, el hecho de que no se tenga ese dato.
104. En este sentido, de lo expuesto no es posible advertir, al menos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos expuestos.
105. Ahora bien, respecto a que en la casilla 399 Contigua 2, se recibieron **630** boletas y se sacaron de la urna **635**, aun y cuando la parte actora no efectuó la confronta de los rubros fundamentales, este Tribunal lo realizara respecto a las casillas que conforman la sección 399 de las señaladas en la demanda.

VARIANTES	CASILLA			
	RUBROS	399 B	399 C1	399 C 2
A	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO	<u>9</u>	<u>27</u>	<u>17</u>
B	CIUDADANOS VOTARON LISTA NOMINAL	<u>438</u>	<u>438</u>	<u>447</u>
C	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	<u>445</u>	<u>428</u>	<u>453</u>
D	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	<u>445</u>	<u>428</u>	<u>453</u>
E	DIFERENCIA MAYOR (A,B,C)	<u>-7</u>	<u>10</u>	<u>-6</u>
F	BOLETAS SOBRANTES SEGÚN ACTA	<u>193</u>	<u>188</u>	<u>182</u>
G	SUMATORIA (B ó C)+(F)	<u>631</u>	<u>626</u>	<u>629</u>
H	BOLETAS RECIBIDAS	<u>631</u>	<u>630</u>	<u>630</u>
	DIFERENCIA	<u>0</u>	<u>-4</u>	<u>-1</u>

106. En ese orden, de un análisis a las casillas anteriores, se desprende que no existe una diferencia determinante, en la que la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues de la casilla básica la diferencia es de 9, en la



contigua 1, es de 27 y en la contigua 2 es de 17, lo que no sería determinante para el resultado de la votación en casilla.

107. Ahora bien, resulta relevante mencionar que, de la sumatoria a las boletas en estudio, se obtiene que estas ascienden a una cantidad de 13 votos de más y 10 boletas que no se advierte en ninguna parte, o justificación alguna, por lo que, atendiendo a que la diferencia total entre el primero y segundo lugar es de 11 votos, resulta claro que dicha cantidad de boletas podría ser determinante para el resultado de la elección.
108. Sin embargo, como se ilustra a continuación, en dichas casillas en el cómputo distrital resultó beneficiado el hoy impugnante, por lo que, su eventual nulidad generaría un perjuicio mayor que el beneficio obtenido.

Sección	Votos totales	Boletas sobrantes	Total de boletas	Lista nominal	Diferencia entre lista nominal y votos totales	Diferencia entre 1ro. Y 2do	Votos ganados en el cómputo PVEM	Votos ganados en el cómputo MC
399 Básica	445	193	631	438	-7	9	0	0
399 Contigua 1	428	188	630	438	10	26	0	1
399 Contigua 2	453	182	630	447	-6	17	<u>3</u>	<u>1</u>

109. Esto pues si se realiza la recomposición de la votación descontando la votación que generaría la nulidad de dichas casillas, el resultado final no generaría un cambio de ganador que es la pretensión de la parte actora, por lo tanto, atendiendo al principio *pro persona*, y a fin de no generar un perjuicio mayor al impugnante, los agravios hechos valer resultan **parcialmente fundados pero insuficientes**, como se ha explicado.

### 6.3 Falta de Acta de inicio.

110. Ahora bien, el actor refiere que ocurrieron situaciones anómalas en las casillas básica y contigua 2 de la sección 404, al manifestar que, no se encontraron acta de inicio por lo que no se obtuvo el número de folios ni el número de actas recibidas, sin que por lo menos aportara de alguna manera afecto a la votación, ello pues, si bien en estas actas se asientan los folios de las boletas que se reciben en casilla, lo cierto es que no se trata de votos, pues estos se asientan en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho planteamiento resulta inoperante, al tratarse de una mera alegación vaga y genérica.
111. Además, en el acta de sesión de computo municipal de cinco de junio, en los puntos 10, y 12 de recuento, el consejo no asentó tal circunstancia que refiere el actor, incluso hizo referencia a cuantas se recibían, tal como se ilustra más adelante, por lo que tal argumento propuesto por el actor resultaría infundado, aunado a el hecho de que no se encontrara el acta de inicio de jornada electoral no constituye en sí una causal de nulidad de la elección o de casilla, ni una irregularidad grave y determinante en la votación pues tal circunstancia no pone en duda la votación recibida en la casilla ni el principio de certeza, pues se puede concluir que se trata de irregularidades menores que no ponen en entredicho la autenticidad de los resultados electorales.

- 10. 20:44 horas se inicia con el recuento de la **casilla Básica sección 404**, se concluye a las 21:32 horas, se reciben en esa casilla 724 boletas y se sacan del paquete 722 (-2 boletas). -----  
11. 21:33 horas se inicia con el recuento de la **casilla Contigua 1 sección 404**, se concluye a las 22:34 horas, se recibe en esa casilla 724 boletas y se sacan del paquete un total de 723 (-1 boleta). -----  
12. 22:36 horas se inicia con el recuento de la **casilla Contigua 2 sección 404**, se concluye a las 23:18 horas, se recibe en esa casilla 724 boletas y se sacan del paquete un total de 723 (-1 boleta). -----  
13. 23:29 horas se inicia el recuento de la **casilla Contigua 3 sección 404**, se concluye a las 00:05 horas del 06 de junio de 2024, sin novedad. -----

### 6.4 Diferencia de votos.

112. La parte actora, menciona que el sistema arrojó una diferencia de doce boletas, lo que en la sección 404, contigua 2, sin embargo, no aporta cuando



menos un indicio de que, el rubro en las actas de escrutinio y cómputo o de computo municipal, y a que sistema se refiere, tales manifestaciones que plasma en su demanda son genéricas, pues no precisa circunstancias específicas de cómo acontecieron esos hechos, ni encuentran respaldo en elementos probatorios que las hagan verosímiles que por así afirmarlo la promovente son de su conocimiento, y por tanto se encontraron a su alcance. De ello que se reitera lo inoperante, del agravio propuesto.

113. Por cuanto hace al argumento de que antes del recuento total de casillas, la diferencia entre el primero y segundo lugar era de más de treinta votos, lo que se redujo a once votos, lo que a su dicho demuestra que las actas no reflejaban de forma consistente el contenido de los paquetes electorales.
114. Debe decirse que dicho agravio resultaría infundado, pues el objeto de que se realice un recuento de diversos paquetes electorales es precisamente que sea subsanado cualquier error involuntario, que se haya dado al momento de realizar el escrutinio y cómputo, el cual debe decirse que es realizado por ciudadanos comunes y no especializados que son susceptibles de errores involuntarios.
115. Por lo tanto, cualquier error de cómputo o aritmético en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que no sea determinante y que ha sido subsanado en el computo municipal, de ahí lo infundado del agravio.
116. Por último, menciona que existen anomalías en 22 votos, lo doble de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, y que se presentan en diez casillas, lo que sería más del 20% de 33 casillas que fueron objeto de recuento, sin embargo, la parte actora no aporta algún medio de prueba del que se desprenda que clase de anomalía se refiere, ni en qué sentido podría afectarle dichas anomalías, o alguna circunstancia de tiempo modo y lugar que sirvieran cuando menos de incidió, en consecuencia al ser este un argumento vago y genérico, resultaría inoperante el agravio expuesto.

## **6.5 Uso de símbolos religiosos o propaganda a través de actos religiosos.**

117. La equidad en la contienda entre los partidos políticos, es uno de los principios rectores de los procesos electorales, el artículo 41 de la constitución federal, párrafo segundo, base II, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales, tengan de manera equitativa elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
118. Por su parte, el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, se encuentra contemplado en la constitución federal, en el artículo 41, párrafo segundo.
119. En ese sentido, en un proceso electoral, implica tener libertad de elegir entre varias opciones, así como, el derecho a la libre expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de campaña, por mencionar algunas.
120. Para que las elecciones sean auténticas, la voluntad de los votantes debe reflejarse de manera cierta y positiva en el resultado de la jornada, y el hecho de que sean periódicas, es un mecanismo para limitar el poder político, además de que permite a la ciudadanía hacer una evaluación del papel de sus representantes por el cargo desempeñado.
121. La separación iglesia-estado además de ser un principio con supremacía constitucional, es histórico, pues se ha desarrollado en una serie de legislaciones, el cual, busca reconocer la libertad de culto como un derecho humano y a la libertad fundamental, en cualquier régimen democrático.
122. En su artículo 24, Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de elegir alguna creencia religiosa conforme a sus convicciones, así como, participar en ceremonias, devociones o actos del culto respectivo y nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.





123. El artículo 40 del mismo ordenamiento, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.
124. Aunado a ello, el artículo 130 Constitucional, establece que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política.
125. Además, la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa se encuentra prohibida y no podrán celebrarse en los templos reuniones que sean con un fin político.
126. Los actores refieren que el candidato electo Filogonio Palafox Dorantes, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, a presidente municipal de Terrenate, rompió el principio de equidad en la contienda, pues realizó un evento en el que, se puede desprender la utilización de símbolos religiosos, así como la presencia del referido ciudadano, en un evento que se realizó en la explanada de la iglesia principal del municipio antes de la realización de una misa.
127. En ese orden de ideas, la parte actora en su escrito de demanda ofrecen en primer término un video del que se vierte su contenido a continuación:

## VIDEO UNICO



**Descripción del video:** el audio tiene una duración de tres minutos con treinta y cinco segundos, de su contenido se puede observar y escuchar a un grupo de personas que se encuentran en lo que pareciera ser una explanada,; se aprecia la presencia de varias mujeres, hombres, niñas y niños, sin que se pueda precisar la cantidad exacta de adultos



y niños, al correr del video cambia de ángulo y se aprecia en esa misma explanada un globo tipo brincolin desinflado, en el fondo se aprecia una pequeña barda de piedra la cual ocupan como jardinera, con dos árboles y a su costado donde en el fondo de dicho video se puede apreciar una construcción de color blanco, con dos ventanas que contienen dos cruces y una cruz encima de dicha construcción, lo que pareciera una iglesia o capilla, misma que cuenta con varios escalones para su acceso.

En el video se aprecia una persona del sexo masculino, quien viste una camisa de cuadros, pantalón de mezclilla y sombrero, quien se puede observar es quien tiene un micrófono en la mano.

Del audio del video se desprende lo siguiente:

**Primera voz masculina:** Concedemos a cederle el micrófono a nuestro amigo e invitado de esta tarde. (bullicio)

**Segunda voz masculina:** Bueno, bueno, bueno, bueno, bienvenidos a ver niños hagan el favor de pasarse a los escalones (bullicio- ladrido de perros) ahorita, ahorita, lo ponemos ahorita, lo volvemos a prender niños, ahorita se los volvemos a prender, nomás que acabe la misa si no nos va a regañar el padre, ¡va! jálense paya, porque les van a regalar una pelotita y un juguito, pásense para allá, bueno, bueno, bueno, bueno, buenas tardes a todos señores y señoras, buenas tardes niños, buenas tardes niñas.

- ¿Cómo están?

**Asistentes:** ¡Bien!

**Segunda voz masculina:** ¿Están contentos de que va a ser el día del niño?

**Asistentes:** ¡sí!

**Segunda voz masculina:** Okey, okey, pues por parte de "Aqua-baby" y familia Palafox, les taremos un pequeño regalito y un ratito de diversión, lo único que pasa que, ahorita pues, este, está un poquito apresurados por la misa que, que va ser ahorita a la cinco de la tarde, vamos ahorita a darles un regalito y después les volvemos a prender los inflables para que se sigan divirtiendo un ratito.

-Haber, alguien de ustedes ¿sabe cómo me llamo?

**Asistentes:** ¡Filo!

**Segunda voz masculina:** ¡Eso! Bueno pues me presento, soy el señor Filo Palafox, y venimos a festejarles el día del niño, esperamos que no sea la primera ni la última vez que vengamos aquí a visitar a ustedes y a seguirles festejando, muchas gracias niños, muchas gracias señores que se la pasen bien y este horita les regalan un juguetito y un

juguito, por favor, gracias a todos y esperen, no tengan, no sé, no tengan, no se impacienten por los los inflables niños, ahorita que acabe la misa se los vamos a volver a prender, sale, órale, ahorita ahorita, ahorita, les traen una pelotita y un jugo, sale, gracias a todos, ¡o! a ver si nos sacamos una foto con todos los niños, ¡vale!.

**Tercera voz masculina:** Por favor hagan el favor de acercarse por favor de este, de este lado a la derecha del sonido, ya que nos vamos a tomar una fotografía en conmemoración del décimo quinto aniversario de la escuela de natación “*Aqua baby*”, recuerden que estamos de fiesta, estamos celebrando el día del niño y quince años interrumpidos de la escuela de natación “*Aqua baby*”, la familia Palafox, esta de manteles largos esta tarde, con todos ustedes, así que por favor pequeñitos hagan el favor de formarse aquí para la foto y enseguida les va a obsequiar un pequeño detalle, de parte de la escuela de natación “*Aqua baby*”, así que por favor fórmense para que agilicemos esto, les den su obsequio como buenos, el padre por ahí, este de la misa y después ya continuemos con la celebración, (lapso de tiempo en que no habla sin embargo se escuchan diversas voces de los ahí presentes, así como gritos de los niños) por favor todos los pequeñitos acérquense que les vamos a traer los obsequios que les trae.

128. Del análisis del video, se desprende la existencia de una imagen, que muestra lo que parece ser una iglesia, de la cual por la forma en que resulto enfocado dicho video, solo se puede acreditar algún elemento que permite corroborar el lugar en el que se encuentra dicho inmueble.
129. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta trascendente para acreditar el uso de símbolos religiosos, pues de la misma tampoco se advierte referencia o manifestación alguna tendente a vincular la estructura aparentemente religiosa o alguna expresión de carácter religioso, con la campaña del otrora candidato Filogonio Palafox Dorantes.
130. Ahora bien, del contenido del video se puede advertir en primer término que una persona del sexo masculino quien en el mismo video se identifica así mismo como “Filo Palafox”, al realizar su mensaje lo hace de manera genérica, y si bien manifiesta que “(..) *ahorita pues, este, está un poquito apresurados por la misa que, que va ser ahorita a la cinco de la tarde, vamos ahorita a darles un regalito y después les volvemos a prender los inflables para que se sigan divirtiendo un ratito.*” Tal circunstancia no hace alusión alguna a su candidatura, ni en ningún momento realiza alguna alegación de carácter religioso, más que para aclarar que habrá una misa.



131. En ese mismo orden de ideas, en relación a su mensaje siguiente “(...) así que por favor fórmense para que agilicemos esto, les den su obsequio como buenos, el padre por ahí, este de la misa y después ya continuemos con la celebración (...)” simplemente se trata de un mero comentario sin que en el este explico un mensaje de carácter religioso que se vincule con la campaña del otrora candidato Filogonio Palafox Dorantes.
132. Aunado a ello, se desprende que dicho evento pudiera apreciarse que se trataba de la celebración del día del niño y de la conmemoración del décimo quinto aniversario de la escuela de natación “Aqua baby”, sin que en algún momento se pueda advertir manifestación tendente a vincularse con la campaña política de Filogonio Palafox Dorantes, ni mucho menos que se tenga la fecha exacta en que fue elaborado dicho video.
133. Por lo tanto, dicho evento, no puede considerarse en modo alguno, contraria a la norma.
134. Ahora bien, respeto a que el lugar donde se llevó acabo dicho evento se observa lo que parece ser una capilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-REC-825/2018, estableció que no basta que en la propaganda se utilicen o aparezcan imágenes o símbolos de carácter religioso, sino que además se debe demostrar que tiene la finalidad o intención de aprovechar el uso de la fe o credo del electorado.
135. Por lo que, en el presente caso, tanto de la imagen como del mensaje denunciados no se acredita la intencionalidad porque no se utilizó ningún elemento religioso para solicitar el voto ni para influir en las creencias del electorado.
136. En segundo lugar, la parte actora presento unas fotografías que hacen referencia al video presentado, de las que se puede apreciar, las imágenes que se muestran a continuación:



137. Sin que de las imágenes y del video puedan advertirse circunstancias de modo tiempo y lugar, si bien del contenido del video se menciona que es la celebración del día del niño, no se puede advertir si se trata del año que



trascurre o de que año, y tampoco se puede desprender el lugar donde se llevo acabo dicho evento.

138. Pues al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que se debe tener por no actualizado el agravio propuesto.
139. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>11</sup> determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.
140. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.
141. Sin que, en el caso, de las características de las fotografías y videos exhibidos, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron,

---

<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 45, o bien, a través del siguiente código:



por lo cual, no genera valor probatorio pleno, para el agravio que se está estudiando.

142. De modo que, las pruebas aportadas por la parte actora tienen el carácter de indicios de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.
143. De lo expuesto, dicho medio de convicción por sí sólo, constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar administrado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar.
144. Aunado a lo anterior, ofrece como prueba dos instrumentos notariales que certifica dos declaraciones escritas, firmadas por 27 personas.
145. De la documental pública que aporta la parte actora consistente en el instrumento número 7116, Volumen 58, de la Notaría No. 2, de la demarcación de Cuauhtémoc, Tlaxcala, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, por la licenciada Marcela Flores y Flores, relativa a el reconocimiento de firma y ratificación del contenido que otorgan los señores: Misael Izalde Romero, María Josefina Díaz Hernández, Alejandro Izalde de Gante, Enriqueta de Gante González, Catalina Izalde de Gante, Ana Lilia Favila Carranza, Guadalupe Aguilar Pedraza, Juan Parada García, Hania Paola Ortiz Ramírez, Francisca Pérez García, Victoria Palestina Márquez, Mariela Márquez Hernández y Abraham Romero Duran, se desprende lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-191/2024

El día 29 de abril de este año, a eso de las cuatro de la tarde, asistimos un evento para los niños por invitación del Señor Filogonio Palafox Dorantes. Nos reunimos en la capilla de la Santa Cruz, Colonia de Chapultepec, Municipio de Terrenate.

En el evento acudimos más de cincuenta personas, Don Filo Palafox invitó a nuestros niños para que jugaran en unos inflables, durante una hora, para después darles un regalo y presentarse ante todos. Este evento tuvo una pausa para acudir a misa, a la cual entramos a las cinco de la tarde. Juego de recibir la misa con la asistencia de Don Filo, pasamos junto con las personas a la explanada a dicho evento.

Estando en espera de que saliera toda la gente a la explanada nos percatamos que el sr Filogonio Palafox Dorantes dentro de la capilla la Santa Cruz en colonia Chapultepec nuevamente hacia la invitación a los niños y a las mamás apesar por su obsequio y a los Juegos inflables el dicho evento recordables a cada una de las personas que no lo dejaron de apollar con su voto.

Asi mismo agradeceremos la asistencia a dicho evento y que no olvidaramos que estaba presente el sr Filogonio Palafox Dorantes.

Catalina Izalde De Gante  
 Maria Josefine Diaz Hernandez  
 Francisco Perez Garcia  
 Ana lilia Fawila Carranza  
 Adalberto Izalte De Santa  
 Miral El Sabido P.  
 Juan Parades Garcia  
 Mariela Marquez Hernandez  
 Abraham Romero Duran  
 Enriqueta De Gante Gonzalez

Catalina  
 Josefine  
 Miral  
 Alejandro J. b.  
 Miral  
 Victoria P. M.  
 Victoria P. M.  
 Victoria P. M.



146. Ahora bien en referencia a la documental publica, consistente en el instrumento número 7118, Volumen 58, de la Notaría No. 2, de la demarcación de Cuauhtémoc, Tlaxcala, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, por la licenciada Marcela Flores y Flores, relativa a el reconocimiento de firma y ratificación del contenido que otorgan los señores: Luis Palestina Fernández, Genaro García Sánchez, Anabel Hernández López, Eduardo Romero Duran, Viviana Romero Arroyo, Monserrat Romero Arroyo, Lesly Vianey Arroyo Avilés, Emilia Concha García, Sergio Galindo García, Paula Romero Duran, Leticia Romero García, Mercedes Montes Emergildo, Luciana Breton Fernández y Rosa Morales Huesca, se desprende lo siguiente:

El día 29 de abril de este año a eso de las cuatro de la tarde asistimos a un evento para los niños, por invitación del señor Filogonio Palafex Dorantes.

Nos reunimos en la explanada de la capilla de la Santa Cruz de la colonia de Chapultepec municipio de Tlaxiaco.

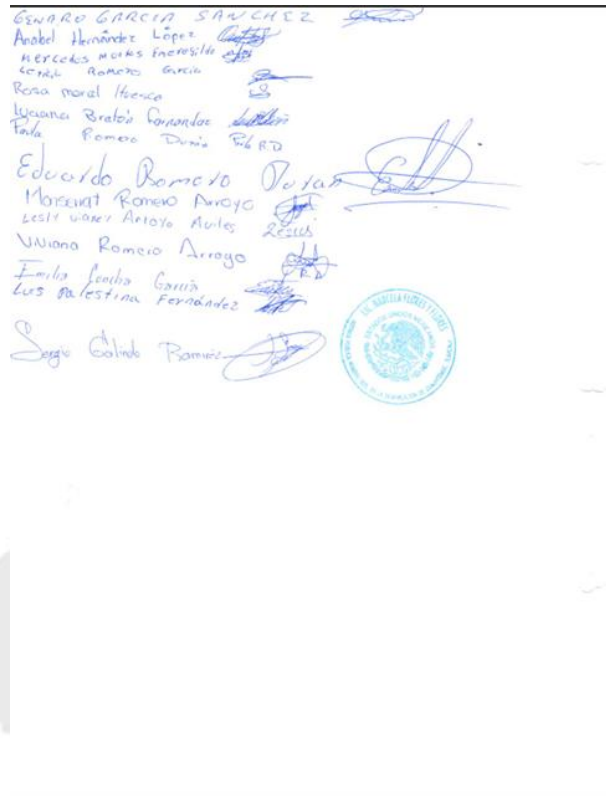
Al evento asistimos más de cincuenta personas don Filogonio Palafex Dorantes invito a nuestros niños a jugar en los inflables durante una hora, para que se divirtieran. haciendo una pausa siendo las cinco de la tarde, para que todos asistieramos a la misa, luego de recibir la misa con la asistencia de don Filogonio Palafex Dorantes, quien a la salida hacia la invitación a los niños y mamás a pasar por su obsequio.

Recalcando el apoyo y haciendo invitación para ser apoyado con nuestro voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-191/2024



147. De dichas documentales se puede desprender, que se menciona que hubo un evento el veintinueve de abril, sin señalar a que año se refiere al poner “de este año”, que asistieron a un evento para los niños, por la invitación de Filogonio Palafox Dorantes, que dicho evento se llevó a cabo en la explanada de la capilla de la Santa Cruz de la Colonia Chapultepec, del municipio de Terrenate, que invito a los niños a jugar en los inflables, y se hizo una pausa para que pudieran acudir a misa, para después hacerles la invitación para pasar por un obsequio.
148. De lo anterior, se puede decir que se tiene por demostrado que ocurrió un evento el día veintinueve de abril, sin que se tenga certeza de que año es el evento, pues solo refieren que, de este año, que dicho evento se llevó a cabo en la explanada de la capilla de la Santa Cruz de la Colonia Chapultepec, que en dicho evento participo el otrora candidato Filogonio Palafox Dorantes, y que hubo una misa, sin embargo, no existe algún señalamiento en donde se refiera que dicho candidato realizara alguna expresión de carácter religioso, y relacionada con su campaña electoral.

149. En ese orden de ideas, si bien se trata de un instrumento expedido por un funcionario público, dichos documentos no adquieren la eficacia probatoria necesaria para apoyar lo argumentado por el inconforme, ya que, si bien es cierto, de su contenido se aprecian las declaraciones que vertieron los ciudadanos Misael Izalde Romero, María Josefina Díaz Hernández, Alejandro Izalde de Gante, Enriqueta de Gante González, Catalina Izalde de Gante, Ana Lilia Favila Carranza, Guadalupe Aguilar Pedraza, Juan Parada García, Hania Paola Ortiz Ramírez, Francisca Pérez García, Victoria Palestina Márquez, Mariela Márquez Hernández y Abraham Romero DuranLuis Palestina Fernández, Genaro García Sánchez, Anabel Hernández López, Eduardo Romero Duran, Viviana Romero Arroyo, Monserrat Romero Arroyo, Lesly Vianey Arroyo Avilés, Emilia Concha García, Sergio Galindo García, Paula Romero Duran, Leticia Romero García, Mercedes Montes Emergildo, Luciana Breton Fernández y Rosa Morales Huesca, éstas resultan insuficientes para considerar que se actualiza la nulidad solicitada por el partido actor.
150. En relación a esta probanza, cabe hacer una precisión respecto a la forma en que debe de ser valorada la misma, en ese sentido, un documento puede estar expedido formalmente por una autoridad, y contener los sellos y demás requisitos, pero no tendrá valor probatorio pleno en juicio, si se demuestra la objeción que se alegue para destruir la pretensión que en ellos se funde.
151. De esta forma, la invulnerabilidad del documento entendido como continente y no como contenido, se refiere sólo el valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la validez formal y a la presunción de certeza de su contenido, pero no implica que no pueda admitirse prueba en contrario, ni que éste no pueda ser materia de acción o de excepción en juicio.
152. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga el alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende comprobar, de manera que, aunque su valor pueda considerarse que sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, si contiene hechos de los cuales no se dé fe directamente



o se apoye en documentos que, a la vez, no resulten acordes con la realidad.

153. Ello es así, porque si bien es cierto, que esas declaraciones certificadas por un notario constituyen un documento público, por haber sido expedido por un funcionario competente, dentro del ámbito de sus facultades legales; también conviene aclarar que no por ello tiene pleno valor de convicción en cuanto a su contenido, es decir, que carece de la fuerza persuasiva pretendida por su oferente, pues si bien este fedatario, las sustentó en hechos que ellos mismos narran, su valor es sólo indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aportan los elementos de conocimiento que sirven de base, los cuales lejos de incrementarse, no se encuentran corroborados, siendo de esa forma, porque el fedatario que expidió la certificación de las declaraciones que constan en dicho instrumento notarial, no presenció los hechos que le relataron quienes rindieron su versión, es decir que no hay prueba de que el notario público haya estado en el lugar y en el momento de los hechos, por tal razón no le consta la veracidad de las afirmaciones que se realizaron ante él.
154. Por lo que, sólo se limitó a elaborar un documento con base en las declaraciones que previamente le proporcionaron de forma escrita, en las que supuestamente presenciaron las personas antes mencionadas, por lo cual el instrumento notarial solo tiene el carácter de indicio, no obstante, al ser una documental publica, es por eso que su fuerza demostrativa sea meramente indiciaria con limitado alcance probatorio.
155. Al respecto, aplica al presente caso por analogía, la jurisprudencia número S3ELJ52/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO***

**PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL.  
VALOR PROBATORIO<sup>12</sup>**

156. Así pues, aun cuando a tales elementos probatorios no se le pueda otorgar pleno valor probatorio, ello no es obstáculo para que su contenido sea examinado y valorado por este órgano juzgador como indicios, en tanto que son elementos que fueron aportados como prueba en el juicio electoral y en su oportunidad pueda ser adminiculado con algún otro elemento para robustecer su valor.
157. Tomando en consideración lo antes relatado, respecto de las declaraciones que componen el instrumento notarial referido, a los cuales se les otorgó el valor de indicios, conforme lo dispuesto en el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, las documentales privadas y las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados , en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a un mero indicio de lo que en ellos se contiene.
158. Además, de los hechos y agravios expuestos por el actor se desprende que el actor no establece las circunstancias de modo y tiempo de lo que pretende acreditar, a fin de que este tribunal resolutor esté en condiciones de vincularlas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que correspondiente.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, o bien, a través del siguiente código:





159. Ahora bien, al adminicular las diversas pruebas que han sido examinadas y valoradas por este Tribunal, a las que de manera individual se les confirió valor indiciario, consistentes en un video, cinco fotografías y dos instrumentos notariales que contiene una declaración firmada por 27 personas en total, aportadas por las partes, se obtienen elementos para arribar a lo siguiente:
160. Tomando en consideración los elementos probatorios aportados por las partes, se concluye que estos resultan **insuficientes** para demostrar la utilización de símbolos religiosos. No obstante, para concluir lo anterior, que se hayan tomado en cuenta elementos que en forma individual se les confirió el valor de indicios, pues al ser valorados de manera adminiculada, es decir, en su conjunto, no generan certeza a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo antes referido.
161. Esto es así, porque los elementos que obran en el expediente no cumplen con los requisitos que deben contener los medios de prueba, pues se requiere que se demuestren, las circunstancias **del lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la jornada electoral.
162. Aunado a lo anterior, debe decirse que, del contenido de los elementos presentados por la parte actora, no se advierte algún elemento que permita acreditar que esté haciendo uso de símbolos religiosos.
163. En ese sentido, este Tribunal estima que, al no existir ningún otro elemento de prueba a analizar, las probanzas aportadas por los promoventes para acreditar el supuesto usos de símbolos religiosos por parte del candidato electo mencionado resultan **infundados**, las irregularidades estudiadas en el presente agravio, toda vez que el enjuiciante no demostró su pretensión, tal y como ha quedado evidenciado en apartados anteriores.

## 6.6 Determinación.

Una vez expuesto lo anterior y al no haberse acreditado, ninguna de las causales hechas valer por la parte actora, relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 98 fracción XI, así como, de nulidad de la elección establecidas en el diverso 99 fracción II ambas disposiciones de la Ley de Medios local, lo procedente es confirmar la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala, así como la entrega de constancia de mayoría.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**Notifíquese Juan José Tlapalamatl Vera y Marcelo Hernández García**, en su carácter de **actores**, y a **Cinthia Ramírez Ramírez** en su carácter de **tercera interesada**, en los **domicilios** señalados para tal efecto, y por **oficio** en su **domicilio oficial** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de acuerdos, actuando como Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.